

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE  
LA REFORMA DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN  
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL**

**EXPEDIENTE N.º 23.649**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA  
17 DE SETIEMBRE DE 2024**

**TERCERA LEGISLATURA**  
Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025

**PRIMER ORDINARIO**  
Del 1º de agosto al 31 de octubre 2024

## **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL**

#### **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**Expediente N° 23.649**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Las y los Diputados que suscribimos el presente dictamen, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que se encargará de analizar, investigar, proponer y dictaminar reformas legales con respecto al medio ambiente del país, responsable de estudiar y analizar el **EXPEDIENTE N° 23.649 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL**; una vez estudiado el texto de la iniciativa y las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rendimos el presente dictamen unánime afirmativo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:**

Esta iniciativa de Ley propone reformar el artículo 3 de la Ley forestal únicamente en cuanto a que elimina en el concepto de bosque la diferenciación de especies nativas o autóctonas, permitiendo valorar también las especies exóticas como especies con posibilidad de constituirse en bosque.

Mientras que se adiciona un artículo 28 Bis al mismo cuerpo legal que, en apego a lo indicado por la Sala Constitucional como por la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República antes mencionados, procura la inspección previa al otorgamiento de permisos de tala que puedan afectar ecosistemas o que siendo por regeneración natural, se obligue su reposición.

#### **2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:**

- a) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por el Diputado Jonathan Acuña Soto y otros; el 22 de marzo del 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 78, del día 05 de mayo de 2023.
- b) El 17 de agosto del 2023 se da la recepción del proyecto en la Comisión Especial de Ambiente.
- c) Ingresó al orden del día de la Comisión el 22 de agosto del 2023.
- d) Se remite el expediente para consulta a las siguientes entidades:
  - Colegio de Ingenieros agrónomos de Costa Rica
  - Unión Costarricense de Ingenieros Forestales.
  - Federación Costarricense para la Conservación de la Naturaleza (FECON).
  - Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.
  - Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
  - Lic. Nicolas Boeling, experto en derecho ambiental
  - Msc. Mario Peña Chacón, director de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica.
  - Oficina Nacional Forestal.
  - Organización Ecologista Conceverde.
  - Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac)
- e) Al Expediente se le aprobó un informe de subcomisión afirmativo y un texto sustitutivo en sesión de la Comisión Permanente Especial de Ambiente el pasado martes 17 de setiembre y dictaminado en la sesión del martes 24 de setiembre de manera afirmativa.

### 3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES.

- 1- Asociación de Ingenieros Forestales Pro-Manejo Sustentable de los Recursos Naturales (UCIFOR). Mediante **oficio JD-09-2024** del 20 de marzo del 2024.

“...Este proyecto iría en detrimento del establecimiento de plantaciones forestales, el manejo de sistemas agroforestales y silvopastoril, con consecuencias graves para el desarrollo forestal productivo, cuando lo que debería hacerse es motivar, promover e incentivar a los reforestadores y productores, así como al agricultor a manejar los árboles regenerados y plantados en su propiedad...Por lo anterior, la Asociación de Ingenieros Forestales Pro-Manejo Sustentable de los Recursos Naturales (UCIFOR), solicita a esta Comisión Legislativa su voto negativo y archivo definitivo del Proyecto de ley EXPEDIENTE N° 23.649...”

- 2- Colectivo Conceverde, mediante oficio sin numero enviado a la secretaria de la comisión el 25 de setiembre del 2023:

“...La obligación de los diputados (as) para reformar la Ley Forestal en aras del respeto al derecho a un ambiente y ecológicamente equilibrado, deviene o

surge de la resolución de la Sala Constitucional No. 2007-003923... La Sala Constitucional indicó...la inconstitucionalidad de la actual ley forestal 7575, por la ausencia de medidas precautorias del artículo 28 ante la tala indiscriminada (tala rasa) de árboles no nativos en zonas donde juegan un papel importante para el ambiente. Además de declarar la inconstitucionalidad por omisión del artículo 28 de la Ley Forestal, los magistrados constitucionales, en el mismo voto, acreditaron la regresión ambiental de la actual ley forestal en relación con el concepto de bosque que contenía la ley anterior; sobre todo considerando que las delimitaciones de la ley vigente están claramente vinculadas a dicho concepto.

...No pueden ignorar los señores (as) diputados (as) lo que señaló el Tribunal Constitucional en la resolución arriba citada, en cuanto a la exigua protección de que se extrae del concepto actual de bosque contenida en la Ley Forestal 7575.

Si queremos tener una ley forestal más acorde a la imagen que tiene el país en cuanto a la protección del ambiente, se debe considerar lo indicado líneas arriba que es parte de lo expresado por la Sala Constitucional en la resolución 2007-003923. Las tendencias actuales, sobre derivado sobre todo a la crisis climático que vivimos, nos lleva a concluir que el concepto de bosque actual de nuestra ley forestal, está desfasado y no sigue las tendencia actuales de la doctrina y normativa ambiental moderna, que han adoptado una protección más amplia e inclusiva de especies, considerando no sólo el tipo de árbol, si no tutelando todo el ecosistema que existe en determinada superficie.

Consideramos que la acreditación de la reposición de los árboles talados, debería ser mediante declaración jurada, por lo que el último párrafo del artículo 28 bis del artículo 2 de la propuesta de reforma conocida bajo el Expediente 23.649 se adicione que debe ser mediante declaración jurada previo a la corta, que se acredite la reposición del recurso forestal, la cual debe darse en la misma plantación donde se llevó a cabo la corta o en otra finca o fincas desprovistas de vegetación, sea de su propiedad o de un tercero ubicada en el mismo distrito o en áreas protegidas...”

**3- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante oficio PRE-2023-01256 del 22 de setiembre del 2023.**

Desde el análisis jurídico, no existen elementos que resulten ser contradictorios a los alcances de la Ley Constitutiva N° 2726, o que generen algún roce con las competencias que en esta materia tiene el AyA. No obstante en adjunto agregan criterio de la Unidad de Gestión Ambiental que indica entre otras cosas: ...Con relación al Artículo 28 Bis: Actualmente se ha utilizado este articulo como criterio para sugerir corta de árboles plantados en terrenos del AyA que requieran promoverse obras de carácter institucional, por lo que volvería más complejo la gestión del permiso de corta si depende de una resolución del SINAC.

- 4- Escuela de Ingeniería Forestal del ITCR. Mediante oficio **FO-425-2023** del 17 octubre del 2023.

Es importante observar que el voto de la sala que da origen a la modificación propuesta en el proyecto 23.649 establece que el artículo 28 vigente adolece de medias precautorias por parte de la AFE, debe entenderse para el control de lo que se hace con Certificados de Origen, pero la propuesta 23.649, no establece medidas precautorias por parte de la AFE, sino que propone a la luz de la modificación propuesta en el artículo 1 (de la misma propuesta), restringir de forma absoluta los alcances del artículo 28, homologando los cultivos de árboles a un bosque. Para subsanar lo establecido en el voto de la sala basta con que se agregue una redacción diferente al artículo 28 existente tendiente a mencionar de forma explícita las medidas precautorias que ya en la práctica se ejecutan de parte de regentes forestales y AFE con el fin de asegurar que los aprovechamientos forestales en plantación forestal aseguran la protección al ambiente.

- 5- Ministerio de Ambiente y Energía, mediante oficio

En cuanto a la propuesta de adicionar un artículo 28 bis, consideramos que, aunque bien intencionada, solo toma una parte de la ecuación y de la misma Sentencia de la Sala Constitucional, pues establece el requerimiento total y universal del permiso de corta, pero además señala en su redacción que este permiso no será posible cuando se puedan afectar los servicios ambientales que dichos árboles prestan al terreno donde fueron sembrados o generados naturalmente. Este tema resulta realmente improcedente y preocupante, pues no solo anula y deja sin efecto en la práctica al artículo 28, sino que además por una simple lógica, todos los árboles generan servicios ambientales y por la forma de redacción del artículo propuesto, no podrán ser cortados, hecho que lo que implicará es la reacción contraria cual sería que la gente no reforeste por necesidad o por negocio, pues no podría cortarlo nunca, no solo porque, requiere de un permiso, sino porque, todos los árboles producen servicios ambientales.

En cuanto al texto del artículo 28 bis adicionado en su párrafo tercero, establece una obligación de reposición del recurso, sin embargo este será un incentivo perverso, pues no solo comprende al señor que talo uno o cinco árboles, sino también, a aquellos que reforestan grandes extensiones de terrenos, recordemos que cada hectárea sembrada representa más o menos 1100 árboles, y por 100 hectáreas un número inimaginable, y quien asumirá este costo, casi es una limitación a la propiedad o un requisito que no fue pensado en sus alcances. Es claro que este último párrafo no fue incluido ni expresa ni tácitamente en la Sentencia.

- 6- **Oficina Nacional Forestal** ONF-081-2023 del 20 de setiembre, 2023.  
Dadas las inconsistencias técnicas y legales de este proyecto de ley, de la

forma más respetuosa pero vehemente, solicitamos a la Comisión Especial Permanente de Ambiente proceder a su archivo definitivo y retomar la iniciativa balanceada y consensuada por el sector forestal y que cuenta con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Energía.

A continuación, se reitera la propuesta consensuada para reformar el artículo 28 de la Ley Forestal:

*Artículo 28- Excepción de permiso de corta*

*Las plantaciones forestales, los árboles regenerados voluntariamente en terrenos fuera de bosque, los sistemas agroforestales (SAF) y los árboles plantados individualmente y sus productos, provenientes de terrenos de dominio privado inscritos, o en terrenos con posesión quieta pública, pacífica y a título de dueño por un mínimo de diez años, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización, ni exportación. No obstante; previo a la corta deberá verificarse que los árboles a aprovechar constituyen una plantación, un SAF o árbol plantado individualmente, y que se respetan las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la presente ley. Esta verificación tendrá fe pública a través de un regente forestal, quien emitirá un certificado de origen después de realizada la inspección correspondiente. Sin embargo; en los casos en que exista un plan de reforestación o contrato de pago de incentivos o servicios ambientales que haya sido aprobado previamente por la Administración Forestal del Estado (AFE), la verificación adicional del regente forestal no será necesaria y la corta podrá realizarse conforme a lo establecido en el plan de reforestación o contrato oficial. Así mismo, la AFE determinará aquellos otros casos que no requieran verificación adicional. Acorde a lo establecido en la presente ley, la AFE fiscalizará y supervisará cuando lo estime necesario, para los efectos de la actividad que se requiere.*

#### **4. AUDIENCIAS REALIZADAS**

No se realizaron Audiencias.

#### **5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

El Departamento de Servicios Técnicos emite un informe Jurídico mediante oficio **AL-DEST- IJU-127- 2024**. Indica que no tiene consultas obligatorias, el proyecto es delegable a una comisión Legislativa Plena

#### **6. CONSIDERACIONES DE FONDO: \_**

La presente iniciativa de ley tiene por objeto en primer lugar la resolución de la Sala Constitucional No. 2007-003923 la cual indicó en su por tanto lo siguiente:

*...Por tanto:*

*Se declara con lugar la acción únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la*

*protección del ambiente. **Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente,** según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia...*” (Voto 2007-3923, Sala Constitucional) (La negrita no es del original)

Llama la atención que aun cuando la se trata de una orden clara de la Sala Constitucional, las instituciones representantes del sector forestal que respondieron al expediente incluido el mismo Ministerio de Ambiente y Energía, no solo se oponen al proyecto, sino que además hacen un llamado a su archivo, sin siquiera ofrecer alguna alternativa al texto base (salvo el criterio de la ONF que veremos mas adelante) en total desacato de la orden de la Sala de lo Constitucional.

Llama aún mas la atención que incluso el MINAE, desconoce de manera sorprendente el criterio de la Procuraduría General de la República mediante la Opinión Jurídica **OJ-050-2011** citado en la exposición de motivos del proyecto de ley en el cual (refiriéndose al mismo texto base del proyecto pero que se había utilizado en otro expediente) que: }

*“...En lo que toca a la adición de un artículo 28 bis a la Ley Forestal N.º 7575, entiende este órgano asesor, de la lectura de la sentencia N.º 3923-2007, que el principio de que no se requiere permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación para las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, se mantiene. En otras palabras, que sigue siendo la regla y no la excepción.*

*Sin embargo, la Sala Constitucional señala que para asegurarse de que se esté precisamente dentro de esas categorías deben existir medidas precautorias (entiéndase previas) para impedir que se pueda causar daños ambientales no deseados. Daños que podrían ir desde la eliminación indebida de bosques, aunque no coincidan con la definición actual por tratarse de especies exóticas o de parches menores de dos hectáreas, hasta la tala de “árboles nativos o exóticos sin importar el área, que estén cumpliendo una función esencial ambiental en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente...*

*De ahí que la introducción del artículo 28 bis en sus dos primeros párrafos se encuentre ajustada a los extremos expuestos en la sentencia N.º 3923-2007, en tanto establece ambas medidas preventivas...” (OJ-050-2011, PGR) (El subrayado no es del original)*

Finalmente, aunque es entendible que el sector forestal que se ha pronunciado vele por los intereses de sus representados oponiéndose reiteradamente y de manera mecánica a todos los proyectos de ley presentados en los últimos 15 años

para cumplir con este mandato constitucional. Lo que no es entendible es que el Ministerio de Ambiente y Energía responda de manera tan ligera sobre el proyecto, sin ofrecer propuestas para solucionar un problema que afecta ya no solo a un sector sino a todo el colectivo nacional.

Ahora bien, en cuanto al criterio de la Oficina Nacional Forestal, debe reconocerse el esfuerzo por plantear una alternativa de texto, reformando eso si, el artículo 28 de la Ley Forestal, Ley N° 7575; a cambio de descartar la adición de un nuevo 28 Bis y la reforma al numeral tercero (artículo 3). Lo cierto es que dicha propuesta no cumple en su totalidad con la orden de la Sala Constitucional. Si bien es cierto, en los criterios recibidos por el sector forestal y el MINAE se insiste en que la Sala únicamente solicita medidas precautorias y señalan que el proyecto se extralimita; también es cierto que la Sala Constitucional es clara cuando indica que existen terrenos que por inercia de los propietarios se han convertido en bosques, arboles que aun cuando hayan sido plantados sirven de rompevientos, lo que amerita su conservación independientemente de su especie:

*“No obstante, debe garantizarse que ello es así, previo a la corta de los árboles, toda vez que podría estarse propiciando por la falta de control, que sean taladas áreas que en realidad no constituyen ni una plantación forestal, ni un sistema agroforestal. **Además, existen terrenos que por la inercia de sus propietarios, han dejado proliferar un verdadero bosque en su propiedad y luego es talado sin regulación alguna, o árboles que aún cuando hayan sido plantados, sirven de rompevientos, por la cantidad, su ubicación y la función que han ejercido durante muchísimos años, lo que en protección de valores fundamentales, amerita la conservación y regulación de su tala, independientemente de la naturaleza de su especie.**”* (Sentencia No. 3923-2007).(La negrita y el subrayado no es del original).

Este texto es profundamente claro por si mismo en cuanto a que una plantación forestal, a la luz de la ciencia, puede convertirse en un bosque independientemente de su especie. Pero no se queda ahí abierto a cualquier interpretación, sino que la misma PGR confirma esta tesitura en su OJ-050-2011 supra citado y que por lo medular del asunto volvemos a citar a continuación:

*Sin embargo, la Sala Constitucional señala que para asegurarse de que se esté precisamente dentro de esas categorías deben existir medidas precautorias (entiéndase previas) para impedir que se pueda causar daños ambientales no deseados. Daños que podrían ir desde la eliminación indebida de bosques, aunque no coincidan con la definición actual por tratarse de especies exóticas o de parches menores de dos hectáreas, hasta la tala de “árboles nativos o exóticos sin importar el área, que estén cumpliendo una función esencial ambiental en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente...*

*De ahí que la introducción del artículo 28 bis en sus dos primeros párrafos se encuentre ajustada a los extremos expuestos en la sentencia N.º 3923-2007, en*

*tanto establece ambas medidas preventivas...” (OJ-050-2011, PGR) (El subrayado no es del original)*

Entendemos que del análisis planteado por la Sala Constitucional se desprende un profundo debate de fondo en relación a la definición de bosque en contraposición de una plantación forestal. El sector forestal defiende, como bien debe hacerlo según sus obligaciones para con sus representados, que una plantación forestal jamás puede convertirse en un bosque, sin importar el tiempo transcurrido y, sin importar si este se ha transformado en un ecosistema de relevancia para su conservación; además ofrecen el ejemplo de las plantaciones de mangos o aguacates para señalar que la propuesta de ley se extralimita al no discriminar entre unas u otras.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define bosque como una superficie de tierra de más de media hectárea (5.000 m<sup>2</sup>), con árboles de altura superior a 5 metros y una cubierta forestal de más del 10%, o con árboles con potencial para cumplir dichos parámetros.<sup>1</sup> En la cual no hace distinción de arboles nativos o no.

De igual forma señala una definición ajena a la normativa costarricense y es la **plantación forestal protectora** que se diferencia de las plantaciones forestales productoras porque las primeras buscan el suministro de servicios de ecosistemas.

No obstante, esto, lo cierto es que la Sala Constitucional además de su señalamiento de inconstitucionalidad por omisión ordena al legislador regular las medidas precautorias, pero al mismo tiempo señala inconsistencias con el concepto de bosque (esto incluso interpretado así por la misma Procuraduría General de la República)

Estamos entonces ante una disyuntiva y, es acá donde le corresponde al legislador ejercer sus plenas competencias constitucionales y definir cual será la norma que resuelva ese conflicto.

Reconocemos que el texto propuesto por la Oficina Nacional Forestal es un intento acertado por cumplir con una parte de la orden de la Sala y consideramos que debe ser respaldada por el legislador, no obstante, la consideramos incompleta ya que en primer orden, tal y como lo señalan desde el sector forestal, estas directrices son las que ya existen de por sí por reglamento, si bien es cierto son útiles y necesarias y, sería muy adecuado elevarlas a rango de ley; lo cierto es que siguen siendo insuficientes, no han logrado detener el problema de fondo que como bien lo señalan la Sala y la PGR radica además en un concepto de bosque desfasado alejado de la ciencia y la técnica.

---

<sup>1</sup> Bosque/ Recursos Forestales. Green Facts. En línea, disponible en: <https://www.greenfacts.org/es/glosario/abc/bosque-recursos-forestales.htm#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones,potencial%20para%20cumplir%20dichos%20par%C3%A1metros.>

Consideramos que la propuesta de la ONF solo podría cumplir con la orden de la Sala Constitucional siempre y cuando se complemente con una reforma parcial al concepto de bosque que no distinga entre árboles nativos o autóctonos.

## **7. RECOMENDACIONES:**

Por todo lo anteriormente expuesto y estudiado el texto de la iniciativa y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, la comisión resuelve la presentación del presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto de ley que se analiza bajo el expediente N° 23.649 y concretamente recomendar al Plenario Legislativo lo siguiente:

1. **ACOGER** el presente **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO.**
2. **ACOGER** el **texto sustitutivo aprobado por la COMISIÓN.**

El texto del proyecto es el siguiente:

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA**

#### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 28 de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

#### **Artículo 28- Excepción de permiso de corta**

Las plantaciones forestales, los árboles regenerados voluntariamente en terrenos fuera de bosque, los sistemas agroforestales (SAF) y los árboles plantados individualmente y sus productos, provenientes de terrenos de dominio privado inscritos, o en terrenos con posesión quieta pública, pacífica y a título de dueño por un mínimo de diez años, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización, ni exportación. No obstante; previo a la corta deberá verificarse que los árboles a aprovechar constituyen una plantación, un SAF o árbol plantado individualmente, y que se respetan las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la presente ley. Esta verificación tendrá fe pública a través de un regente forestal, quien emitirá un certificado de origen después de realizada la inspección correspondiente. Sin embargo; en los casos en que exista un plan de reforestación o contrato de pago de incentivos o servicios ambientales que haya sido aprobado previamente por la Administración Forestal del Estado (AFE), la verificación adicional del regente forestal no será necesaria y la corta podrá realizarse conforme a lo establecido en el plan de reforestación o contrato oficial. Así mismo, la AFE determinará aquellos otros casos que no requieran verificación adicional. Acorde a lo establecido en la presente ley, la AFE fiscalizará y supervisará cuando lo estime necesario, para los efectos de la actividad que se requiere.”

Rige a partir de su publicación.

**DADO SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE  
AMBIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SAN JOSÉ, EL DÍA DIECISIETE  
DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Oscar Izquierdo Sandí  
**PRESIDENTE**

María Marta Padilla Bonilla  
**SECRETARIA a.i**

Gilberth Jiménez Siles

Katherine Moreira Brown

Manuel Esteban Morales Díaz

David Segura Gamboa

Carlos Andrés Robles Obando

Luis Diego Vargas Rodríguez

Ariel Robles Barrantes  
**DIPUTADOS (AS)**